JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 012

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Oscar Marino Leal Caicedo – C.C. Núm. 16.250.708
Accionado(s):	EPS Sanitas
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00019-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.250.708, actuando en causa propia, contra la E.P.S. SANITAS, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, se encuentra afiliado a la E.P.S. SANITAS, con diagnóstico *"NECROSIS DE LA CABEZA FEMORAL CON ANQUILOSIS SECUNDARIA; ARTROSIS SECUNDARIA",* razón por la cual, su galeno tratante le ordenó la práctica de los exámenes: *"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD; CREATININA EN SUERO; TIEMPO DE PROTROMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; HEMOGRAMA; HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y GLUCOSA EN SUERO"* para la práctica de la cirugía: *"REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) – PAQUETE",* sin que hasta la fecha se haya autorizado por la EPS accionada. Situación que ha deteriorado su salud y menguado su calidad de vida.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SANITAS, autorice la práctica de los requerimientos:*"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD; CREATININA EN SUERO; TIEMPO DE PROTROMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; HEMOGRAMA; HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y GLUCOSA EN SUERO"* para la práctica de la cirugía: *"REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) – PAQUETE"*.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 269 de 2 de febrero de 2023, procedió a acceder a la medida provisional solicitada, posteriormente, se admitió, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA MED SAS; CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.; ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.; CLÍNICA SEBASTIAN DE BELALZAZAR; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del

escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Historia clínica
- Ordenes médicas

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, pata luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SANITAS. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El Jefe de Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, señala en primer término las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS SANITAS como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. De otro lado frente al caso concreto, asevera: "*De acuerdo a lo descrito en la Resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022 que actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC, los dispositivos financiados con cargo a la UPC como en este caso se encuentran descritos conforme lo en el capítulo 5º del ARTÍCULO 57. AYUDAS TÉCNICAS. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA, autorizado para la realización de a cirugía reemplazo protésico total primario complejo de*

cadera con reconstrucción acetabular cadera derecha la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados. Ahora frente al no cumplimiento de las obligaciones en materia de prestación de servicios por parte de los actores en el sector salud, la SUPERSALUD a través de la Ley 1949 de 2019, podrá imponer sanciones, remover de sus cargos a las personas responsables cuando hayan ejecutado, autorizado o tolerado con dolo o culpa grave conducta que violan el régimen del Sistema de Salud. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la "EAPB" EPS SANITAS la prestación de los servicios de salud y de la Supersalud, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.

El Administrador y Gerente de la EPS Sanitas Regional Cali, Valle, *"manifiesta: Consultadas nuestras fuentes de información, fue posible constatar que el Señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud de esta EPS, desde el pasado 13 de marzo de 2007 en calidad de COTIZANTE… Teniendo en cuenta que su Despacho ordenó a manera de médica provisional a la EPS SANITAS que se sirva expedir "(…) agende cita al señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.250.708, para la práctica de los exámenes: "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD; CREATININA EN SUERO; TIEMPO DE PROTROMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; HEMOGRAMA; HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y GLUCOSA EN SUERO (…)", nos permitimos manifestar al Honorable Despacho lo siguiente: De acuerdo con lo solicitado por el Señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO y con lo ordenado por el Despacho, el día 6 de febrero de 2023, desde la EPS SANITAS, se emitió el correspondiente volante de autorización para que el procedimiento denominado REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) – PAQUETE sea realizada al Señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO en la IPS CLINICA MED SAS junto con la valoración por el servicio de anestesia y los exámenes prequirúrgicos…Como ya se expuso, el anterior volante de autorización incluye los siguientes servicios: • Valoración pre anestésica • Exámenes prequirúrgicos • Valoración post operatoria… Vale la pena mencionar, además, que las anteriores autorizaciones de servicios fueron compartidas internamente con nuestro prestador CLINICA MED SAS para que priorice la programación de los servicios, en consecuencia, estimamos que en los próximos días se comunicaran con el usuario para coordinar lo pertinente Como se puede apreciar Señor Juez, en el presente caso han sido autorizados todos los servicios requeridos por el Señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, y en consecuencia, no solo debe declararse el cumplimiento de la medida provisional, sino que además debe declararse la improsperidad de la tutela interpuesta contra la EPS SANITAS, pues no existe ninguna evidencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante".*

La abogada del Ministerio de Salud y Protección Social, resalta que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Representante Legal Para Asuntos Judiciales de Clínica Colsanitas S.A, expresa, *"De acuerdo con los hechos narrados en el expediente, el Señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, solicita que su EPS garantice la realización de un REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA CON RECONSTRUCCION ACETABULAR CADERA DERECHA, en consecuencia, nos permitimos manifestar lo siguiente: El Señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO ha sido valorado en esta institución en diferentes oportunidades y por diferentes especialidades, según las autorizaciones de servicios emitidas por su EPS SANITAS, sin embargo, recientemente, la EPS SANITAS no ha emitido ninguna autorización de servicios para que el accionante sea valorado por nuestra institución, y por ello, puede afirmarse sin lugar a dudas, que no existe ningún servicio de salud pendiente de programación a su favor. 3. Conforme a lo anterior, se solicita de manera respetuosa a su despacho que DESVINCULE de la presente acción constitucional a la CLÍNICA COLSANITAS, por cuanto esta IPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al Señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO".*

El apoderado general de la Sociedad Asistencia en Servicio de Salud Integrales S.A. en su escrito de contestación asegura: *"consideramos que la pretensión de la presente acción de tutela no está llamada a prosperar por parte de la empresa ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.S., quien tiene como objeto presta los servicios como IPS con profesionales de gestión, contratación, consultoría, administración y prestación de servicios y asistencia en medicina integral, odontología, y laboratorio clínico, y demás profesionales de la ciencias de la salud, y es la encargada de manejar la parte del personal. Asimismo, el contrato de Prestación de Servicios suscrito entre SANITAS EPS y ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.S. – ASI, las autorizaciones con médicos especialista, medicamentos, procedimientos, tratamientos, terapias y demás procedimientos, son autorizados directamente por SANITAS EPS, quien es la encargada de que se cumpla con todos los requerimientos técnicos y jurídicos para su reconocimiento. De conformidad con todo lo anterior, no le asiste obligación alguna dentro de las pretensiones de la presente acción de tutela a mi representada ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A. – ASI, motivo de lo anterior, solicitamos que se desvincule a la misma de la presente acción".*

La Representante Legal de la Clínica Med SAS, asevera: *"Consta en la historia clínica que el paciente ya fue valorado por el ortopedista, quien instauró plan de manejo quirúrgico; también se constata que el señor tiene cita el día 15 de febrero de hogaño, para la valoración por el anestesiólogo, quien determinará si el paciente se encuentra Apto para ser intervenido quirúrgicamente. Una vez se cuente con dicha valoración, se realizarán los trámites administrativos con la EPS, para que genere las autorizaciones respectivas y cuando se cuente con dicho aval, se programará la cirugía de inmediato. Por lo anteriormente expuesto solicitamos declarar improcedente la acción de tutela respecto a Clínica Med SAS, al no existir vulneración alguna".*

III.Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes

En el presente caso, el señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, presentó la acción de tutela con mediación de agente oficiosa, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SANITAS, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud de la paciente es delicado y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, al no autorizar los requerimientos: *"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD; CREATININA EN SUERO; TIEMPO DE PROTROMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; HEMOGRAMA; HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y GLUCOSA EN SUERO"* para la práctica de la cirugía: *"REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) – PAQUETE ,* ordenados por su galeno tratante?

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por el actor, toda vez que la E.P.S., accionada habiendo prescripción médica no ha materializado los requerimientos médicos solicitados.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional[1].

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter

1 Sentencia T-499 de 2014.

esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(…) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos*[2]*. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (…)*[3]*."*[4]

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(…) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (…)"*[5] Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015[6], en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela.

En el presente caso, el señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, de 70 años de edad, afiliado a la E.P.S. SANITAS, según se evidencia de la historia clínica, su galeno tratante le ordenó la práctica de los exámenes: *"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD; CREATININA EN SUERO; TIEMPO DE PROTROMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; HEMOGRAMA, HEMOGLOBINA; HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERICTROCITARIOS; LEUCOGRAMA; RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y GLUCOSA EN SUERO"* , a fin de practicar la cirugía: *"REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) – PAQUETE", ",* sin que hasta el momento haya sido posible la materialización de dicho procedimiento.

Siendo ello así, frente a los pedimentos del amparo, es evidente que los requerimientos solicitados, ostentan orden médica, de donde deviene que deben ser autorizados, agendados y practicados por la E.P.S., sin más dilaciones o trámites administrativos innecesarios, con la entidad que contrate para ello, pues, dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisible al tratamiento al cual está sometido el actor que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA MED SAS; CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.; ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.; CLÍNICA SEBASTIAN DE BELALZAZAR;

[2] T-082 de 2015.
[3] Sentencia T-016 de 2007.
4 Sentencia T-081 de 2016.
[5] Sentencia T-920 de 2013.
[6] "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES.

V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por el señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.250.708, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SANITAS, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, se le autorice, agende y practique al señor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.250.708, los exámenes: *"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD; CREATININA EN SUERO; TIEMPO DE PROTROMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; HEMOGRAMA, HEMOGLOBINA; HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERICTROCITARIOS; LEUCOGRAMA; RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y GLUCOSA EN SUERO"* , y la cirugía: *"REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) – PAQUETE",* de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA MED SAS; CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.; ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES S.A.; CLÍNICA SEBASTIAN DE BELALZAZAR; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305f67b5aa81f164fd81ab034558337915c712d45eac06c713bde9a94c7c511d**

Documento generado en 15/02/2023 10:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica